

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

Señores

**CARMEN OLIVA QUIROGA VELASCO**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

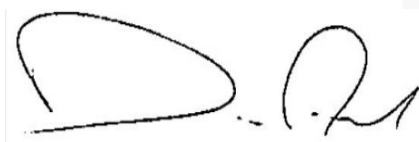
**Referencia:** Expediente: LAV0033-00-2016

**Asunto:** Comunicación Auto No. 10254 del 07 de diciembre de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 10254 proferido el 07 de diciembre de 2023 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
CONTRATISTA

Radicación: 20236605283703

Fecha: 11 DIC. 2023

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0033-00-2016

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° **010254**

(07 DIC. 2023)

**“Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

### LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que durante el trámite que precedió al otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

| Acto administrativo | Número                           |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto                | 3573 del 3 de agosto de 2016     |
| Auto                | 5537 del 11 de noviembre de 2016 |
| Auto                | 83 del 18 de enero de 2017       |
| Auto                | 860 del 23 de marzo de 2017      |

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

|      |                                  |
|------|----------------------------------|
| Auto | 4815 del 14 de agosto de 2018    |
| Auto | 7896 del 11 de diciembre de 2018 |
| Auto | 1065 del 15 de marzo de 2019     |
| Auto | 2909 del 14 de mayo de 2019      |
| Auto | 5382 del 19 de julio de 2019     |
| Auto | 2328 del 25 de marzo de 2020     |

Que igualmente, a través del Auto 10362 de 26 de octubre de 2020, se reconoció como terceros intervinientes en relación con el precitado proyecto a los señores MÓNICA LUCÍA HOYOS MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, PEDRO ANÍBAL ROA CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, CARMEN MARIELA ROA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536 y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215.

Que por medio de la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de revocar el artículo décimo noveno, confirmar los literales a y b del numeral 16 del artículo quinto y reponer en el sentido de modificar los artículos primero, segundo y cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, e igualmente, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante Auto 855 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, quien solicitó ser reconocida como tercero interviniente en el seguimiento del expediente LAV0033-00-2016 proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908223005 y en la ANLA 20236200414692 del 28 de julio de 2023 (VPD0120-00-2023), el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía 71.686.758, en calidad de gerente general de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S. P. identificada con NIT. 901.648.202-1, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899.999.082-3, de acuerdo con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Dicha modificación pretende la construcción de una (1) bahía para la instalación de la línea a 500 kV en la Subestación Sogamoso, construcción de una (1) bahía para la instalación de un banco de reactores inductivos de 120 MVAR cada uno, en el extremo de la Línea Sogamoso – Norte 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra, y su respectiva unidad de reserva, construcción de una (1) bahía para la conexión de (01) banco de autotransformadores 5ATR1 500/230 kV de 450 MVA en la futura subestación Norte 230 kV, construcción de una (1) bahía de línea denominada Subestación

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

Tequendama 500 kV en la subestación Nueva Esperanza, construcción de una (1) bahía para la instalación de un banco de reactores inductivos de 40 MVar cada uno, en el extremo de la línea Norte - Nueva Esperanza 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra y su respectiva unidad de reserva, y la construcción en la línea de transmisión de los tramos Sogamoso - Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV, en una longitud aproximada de 4,12 km, con dos (2) pórticos, dieciocho (18) sitios de torre, cinco (5) plazas de tendido y un (1) patio de almacenamiento, a localizarse en los municipios Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que en virtud de la precitada solicitud, mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023 a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., comunicado el 18 de agosto de 2023 a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de correo electrónico; igualmente fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 22 de agosto de 2023.

Que el Auto 6375 del 17 de agosto de 2023 esta Autoridad Nacional en su artículo quinto y su párrafo comunicó lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.

**PARÁGRAFO.** Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, los días 30 de agosto y 1 de septiembre de 2023.

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional convocó mediante los oficios con radicado 20233200421891 y 20233200421931 del 13 de septiembre de 2023, respectivamente, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a la celebración de Reunión de Información Adicional.

Que mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes a la sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4 y a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, quienes solicitaron ser reconocidas como tercero interviniente dentro del proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”.

Que los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023, tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el inciso 4 del numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se realizaron requerimientos a ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, quien actúa como mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, de conformidad con el Poder otorgado mediante Escritura Pública No. 304 del 8 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., expidiéndose por parte de esta autoridad el Acta 48 de la misma fecha.

Que en la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento: *“REQUERIMIENTO 22. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - Medio Biótico. “Presentar el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, respecto a la solicitud de sustracción de las áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, o en su defecto documentos que acrediten su gestión ante esta entidad para tal fin.”*

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicado 20236200702142 del 5 de octubre de 2023, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P, quien actúa como mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 304 del 8 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Que mediante oficio con radicado 20233000523641 del 19 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Que mediante oficio con radicado 20233000550151 del 27 de octubre de 2023, la ANLA comunicó a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación por correo electrónico, el Acta de Reunión de Información Adicional 48 del 20 de septiembre de 2023.

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

Que mediante oficio con radicado 20233000550181 del 27 de octubre de 2023, la ANLA comunicó, el Acta de Reunión de Información Adicional 48 del 20 de septiembre de 2023, a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación de la dirección física.

Que mediante oficio con radicado 20233000550191 del 27 de octubre de 2023, la ANLA comunicó, el Acta de Reunión de Información Adicional 48 del 20 de septiembre de 2023, a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para aquellos terceros intervinientes respecto de los cuales no se tiene dirección física o electrónica. El mencionado oficio fue publicado en la cartelera de notificaciones, en la sección denominada Listado de comunicaciones publicadas por la ANLA como se evidencia en el siguiente link <https://www.anla.gov.co/notificaciones/comunicaciones>

Que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través del radicado ANLA 20236200899022 y VITAL 3500089999908223039 del 21 de noviembre de 2023, presentó ante la ANLA la respuesta a la información adicional requerida. encontrándose dentro de los términos legales establecidos mediante el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta No. 48 del 2023.

Que una vez verificada la información allegada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través del radicado ANLA 20236200899022 y VITAL 3500089999908223039 del 21 de noviembre de 2023, no se encontró el respectivo acto administrativo que conceda la sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá otorgada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; en su lugar, la precitada Sociedad informó el estado en que se encuentra dicho proceso de sustracción.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

El precitado decreto establece en su artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

*“Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.*

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.*

(...)”

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

**“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:**

(...)

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

“(...)

**Parágrafo 5º.** *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”* (Subrayado fuera de texto).

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

**Frente al trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023**

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como el de debido proceso al igual que al procedimiento establecido para la obtención de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Así las cosas, vale decir también que a través Auto 6375 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitada del proyecto sub examine, estableció lo siguiente:

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

**PARÁGRAFO.** *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.”* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es pertinente indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios Nemocón, Suesca y Sesquile en el departamento de Cundinamarca, no presentó acto administrativo correspondiente emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, por el cual se conceda la Sustracción temporal o definitiva de la áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá que se superponen con el proyecto en comento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional en Reunión de información Adicional llevada a cabo el 18, 19 y 20 de septiembre de 2023, a través del requerimiento 22, solicitó, lo siguiente:

**“REQUERIMIENTO 22.**

**CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - Medio Biótico.**

*“Presentar el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, respecto a la solicitud de sustracción de las áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, o en su defecto documentos que acrediten su gestión ante esta entidad para tal fin.”*

Ahora bien, como respuesta a la información adicional, la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través del radicado ANLA 20236200899022 y VITAL 3500089999908223039 del 21 de noviembre de 2023, respecto al literal a del requerimiento 22, indicó:

“

(...)

*En el ...Capítulo 2, numeral 2.1.2.2.1... se relaciona el estado del proceso en el que se encuentra la solicitud de sustracción de reserva asociada al presente estudio de modificación de licencia ambiental en relación a la RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá. Este proceso se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, donde para efectos de la evaluación el estudio se radicó ante el Ministerio el 4 de julio de 2023 y contó con radicado No. 2023E1028992, al cual en respuesta a la verificación de la información allegada, el MADS advirtió a través de la comunicación con radicado No. 21022023E2029189 del 06 de septiembre de 2023, la existencia de traslape parcial con un área*

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

*previamente sustraída mediante la Resolución 0968 de 2018. El Grupo una vez efectuada la revisión y los ajustes respectivos remite nuevamente la base cartográfica y los capítulos modificados a través de la comunicación del 4 de octubre de 2023 con radicado No. 2023E1046349 (en atención a lo establecido en el requerimiento 22 se incluyen las comunicaciones en el Anexo A12). (Subrayado fuera de texto)*

(...)”

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con el acto administrativo, relacionado con la sustracción de área en comento para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional<sup>1</sup>, como consta en el Acta 48 de 2023, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo único del artículo quinto del Auto 6375 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se otorgue o niegue la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o su mandataria, presenten el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS por el cual se conceda la sustracción.

Así pues, destáquese además el principio de coordinación consagrado, entre otros, en el numeral 10 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagra el mencionado principio, así:

*“10. “En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

En virtud del principio anteriormente citado, no puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, hasta contar con el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como entidad competente para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de “Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender los términos del trámite administrativo de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023, para el “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, para el desarrollo de actividades jurisdicción de los municipios Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca

**PARÁGRAFO.** La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará una vez la sociedad peticionaria allegue el acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que conceda la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P, o al apoderado constituido, o a la persona autorizada para el trámite conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Hernando Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarin Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martin Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Shirley Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andres Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Prospera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiaco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milciades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541,

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, y Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252, sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4 y a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 07 DIC. 2023



**ANA MARIA LLORENTE VALBUENA**  
**SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES**



**ZULLY CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ**  
**CONTRATISTA**



**XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**BETSY RUBIANE PALMA PACHECO**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Expediente No. \* LAV0033-00-2016\*  
Fecha: 28 de noviembre de 2023

**“Por el cual se suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023”**

---

Proceso No.: 20233000102545

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad